

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación: 73-268-60-00426-2014-00519-00
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Acusado: JUAN GABRIEL RAMIREZ GUTIERREZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE
SUAREZ TOLIMA**

Suarez Tolima, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

I. MOTIVO DE DECISIÓN

Culminado el juicio oral sin que se vislumbre causal alguna que anule lo actuado, procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del caso adelantado contra JUAN GABRIEL RAMIREZ GUTIERREZ, por la conducta punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA.

II. ANTECEDENTES

La noticia criminal fue instaurada por la señora GINA PAOLA HERRERA, representante legal del menor D.G.R.H, quien indica al señor JUAN GABRIEL RAMIREZ GUTIERREZ, de no cumplir con el pago de los alimentos a favor de su hijo.

Agrega la denunciante que el aquí acusado se ha sustraído injustificadamente al pago de la cuota alimentaria fijada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de este municipio, adeudando mesadas desde el 5 de diciembre de 2009 hasta diciembre de 2019, fecha en que se efectuó el traslado del escrito de acusación.

**III. INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN
DEL ACUSADO**

JUAN GABRIEL RAMIREZ GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.018.216 expedida en Suarez Tolima, nació el 1 de noviembre de 1985 en Suarez Tolima, hijo de José Vicente Ramírez Vásquez y María de los Ángeles Gutiérrez, grado de instrucción noveno grado, ocupación oficios varios, residente en la vereda la victoria del municipio de Arbeláez Cundinamarca.

Anotaciones Morfológicas: Estatura 1.72 mts, tez trigueña, cabello liso y de color negro, iris color castaño oscuro, como señales particulares visibles presenta tatuaje en la pierna izquierda y amputación del dedo meñique mano izquierda.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La audiencia de traslado del escrito de acusación fue llevada a cabo el 5 de diciembre de 2019, ante la fiscalía segunda local, quien acusó a JUAN GABRIEL RAMIREZ GUTIERREZ, como AUTOR, a título de DOLO, de la realización de la conducta de INASISTENCIA ALIMENTARIA.

Con la misma fecha se presenta el escrito de acusación.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación: 73-268-60-00426-2014-00519-00
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Acusado: JUAN GABRIEL RAMIREZ GUTIERREZ

El 11 de diciembre de 2019, este Juzgado AVOCO conocimiento del presente proceso, ordenándose que por secretaria se controlara el término de sesenta (60) días, consagrado en el artículo 18 de la ley 1826 de 2017, y fijándose fecha para la celebración de la audiencia concentrada.

En audiencia concentrada celebrada el 4 de septiembre de 2020, por solicitud de las partes, se suspendió el proceso, como quiera pactaron un acuerdo conciliatorio, el cual estaba sujeto a plazo.

Después de múltiples aplazamientos y de declararse incumplido el acuerdo conciliatorio, el 19 de marzo de 2021 se llevo a cabo la Audiencia concentrada, en la cual se decretaron las pruebas a practicar en el juicio oral.

La audiencia de Juicio oral se celebró los días 14 de mayo, 4 de junio, 27 de agosto, 10 y 17 de septiembre de 2021, diligencia en la cual se practicaron los testimonios solicitados por la fiscalía y la defensa.

Seguidamente la fiscalía y la defensa solicitaron sentencia absolutoria a favor del procesado, emitiéndose sentido de fallo tal como fue solicitado.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar, tenemos que el acusado estuvo representado por una profesional del derecho, quien garantizó su defensa material y técnica. Igualmente se cumplió con las formalidades propias del proceso penal, respetándose de esta forma, el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política.

De otra parte, a voces del artículo 381 de la Ley 906 de 2004, para proferir sentencia condenatoria se requiere "conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado"; sin que la sentencia de condena pueda fundarse únicamente en prueba de referencia.

Dicho en otras palabras, para emitir fallo de condena, el material suatorio debe permitir superar el estándar legal fijado por el legislador. Por manera que, bajo tales presupuestos, si del análisis probatorio surge la duda o se establece la inocencia del procesado, el resultado debe ser una sentencia de carácter absolutorio, en aplicación de los principios de in dubio pro reo e inocencia, establecido en los artículos 7º del Estatuto Procedimental Penal y 29 de la Carta política.

Sobre el delito de Inasistencia alimentaria, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia SP405-2021, radicación No. 56992 del diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), reitero lo siguiente:

"Sobre este tema, la jurisprudencia de la sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia ha definido que la conducta punible de Inasistencia Alimentaria tiene como elementos constitutivos la existencia del vínculo o parentesco entre alimentante y alimentado, la sustracción total o parcial de la obligación y la inexistencia de una justa causa, es decir, que la estructuración del incumplimiento ocurra sin motivo o razón que lo justifique (CSJ SP, 29 nov. 2017, rad. 44.758).

Frente al primero de los requisitos, en este caso, ninguna discusión existe, pues se probó suficientemente que el aquí acusado es el padre del menor D.G.R.H, y por ello tiene la responsabilidad de proveerle alimentos, además de amor, educación, bienestar, etc.

En así, como del contenido de la presentación que hizo la fiscalía en el juicio oral, aceptado ello por la defensa y acorde con lo admitido por esta instancia, queda claro que con las estipulaciones pactadas entre las partes, se acordó tener como hecho probado la existencia de la cuota alimentaria a cargo del procesado JUAN GABRIEL RAMIREZ GUTIERREZ y a favor de su menor hijo D.G.R.H, mediante la sentencia del 27 de abril de 2007, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de El Espinal Tolima (estipulación probatoria No. 1) y el vínculo de consanguinidad o parentesco entre el procesado RAMIREZ GUTIERREZ y su menor hijo D.G.R.H., mediante el registro civil de nacimiento serial 38380389 (estipulación probatoria No. 2).

El segundo requisito, en cambio, constituye el punto de discordia porque a juicio de la fiscalía y la defensa, el incumplimiento al deber alimentario está justificado, por cuanto el procesado durante la época de sustracción solo laboro esporádicamente, obteniendo recursos económicos limitados, sin embargo, en la medida de sus posibilidades cumplió con la cuota alimentaria asignada.

Respecto a los alcances del carácter justo o injusto al deber de asistencia alimentaria, la Sala de Casación Penal (C.S.J.) en SP del 30 de mayo de 2018, rad. 47107, preceptuó que:

“Frente al examen sobre el carácter justo o injusto de la infracción al deber de asistencia alimentaria, resulta fundamental la determinación de las posibilidades fácticas y jurídicas del obligado para suministrar alimentos. Sobre el particular, la Sala, siguiendo la jurisprudencia constitucional (C-237/97), ha precisado que el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad económica del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia (CSJ SP 19 ene. 2006, rad. 21.023).

En ese entendido, la carencia de recursos económicos impide la deducción de responsabilidad penal, dado que cuando el agente se sustrae el cumplimiento de su obligación, no por voluntad suya, sino por haber mediado una circunstancia de fuerza mayor como lo es la carencia de recursos económicos, la conducta no es punible (CSJ SP 4 dic. 2008, rad. 28.813). Esto, por cuanto la punibilidad de la sustracción a la obligación de prestar alimentos no puede transgredir el principio jurídico cifrado en que nadie está obligado a lo imposible”.

Significa lo anterior, que el deber de asistencia alimentaria no se deduce automáticamente, sino que exige constatar que el beneficiario realmente necesite el apoyo y que, el obligado tenga capacidad económica para cumplir con la obligación, sin que su subsistencia pueda verse en riesgo por dicho cumplimiento.

Además, la fidelidad a este deber para no incurrir en el delito de Inasistencia alimentaria debe apreciarse según las posibilidades fácticas y jurídicas del

obligado, en procura de determinar en debida forma si la sustracción en forma total o parcial a las prestaciones alimentarias debidas carece o no de justa causa.

A todo lo anterior, añádase que la configuración de la injusta causa para la sustracción a la prestación alimentaria no exige liquidez monetaria sino capacidad económica del obligado, la cual debe ser acreditada por la Fiscalía dada la presunción de inocencia que constitucionalmente ampara al acusado (C.S.J. S.C.P., rad. 56992, 2021).

Considera esta funcionaria que le asiste razón a la fiscalía y a la defensa, en lo referente a que no existen otros elementos de juicio con los que se logre predicar la existencia de la conducta punible y la responsabilidad penal en cabeza del procesado JUAN GABRIEL RAMIREZ GUTIERREZ.

Es así, como la primera en declarar fue la querellante GINA PAOLA HERRERA, madre del menor víctima, quien en el relato realizado en el juicio oral indica que para el año 2003 sostuvo una relación sentimental con JUAN GABRIEL RAMIREZ GUTIERREZ y producto de esta, nació su hijo D.G.R.H, quien tiene en la actualidad tiene 16 años y vive con ella. Sobre la fijación de la cuota alimentaria indicó, que fue fijada en el 2007, por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia Espinal, en la suma equivalente al 20% del salario mínimo mensual legal vigente que para esa época era la suma de \$86.000 mensuales.

A la pregunta del fiscal ¿a partir de qué mes el señor JUAN GABRIEL RAMIREZ decide sustraerse o dejar de pagar oportunamente la cuota impuesta?, indicó lo siguiente: "él siempre ha pagado la cuota, siempre ha dado esa cuota del 2007", aclarando posteriormente que el procesado adeuda los aumentos de la mesada alimentaria que por ley debe hacerse anualmente, conforme al I.P.C y unos meses que no pagó. De otra parte, al preguntársele sobre la actividad laboral ejercida por el procesado, en el periodo comprendido del 5 de diciembre de 2009 al 5 de diciembre de 2019, afirmó que desconoce esa situación porque él se fue para Bogotá, sin embargo, indica que trabaja como independiente, a veces en construcción y una vez trabajo en una vidriería. Lo último que conoció fue que trabajaba como una señora Mélida en un municipio de Cundinamarca.

Esta primera parte del testimonio confirma que el procesado contribuyó en forma parcial al sostenimiento de su hijo D.G.R.H cuando tenía trabajo y obtenía dinero para hacer los aportes que estaban a su alcance, adeudando solo el incremento anual de la cuota alimentaria y algunos meses que no cancelo. La segunda parte del testimonio del acusado revela información que a juicio de esta funcionaria resulta relevante en punto de la intermitencia del trabajo que desarrolló durante el tiempo que cubre la acusación, lo cual no fue desvirtuado.

Seguidamente, la fiscalía trajo el testimonio de la señora ALIX DEL PILAR BONILLA, quien realizó el informe investigador de campo FPJ 11 del 4 de mayo de 2016 y en su labor investigativa consulto la base de datos maestro afiliados compensados, de la cual se dedujo que el procesado durante el término de sustracción alimentaria cotizo en salud algunos periodos muy cortos, así: en el mes de enero 2009, 15 días del mes de febrero de 2009, 22 días del mes de abril de 2010 y de julio de 2011 a marzo de 2013. Indica que después de abril de 2013 aparece como beneficiario. Es decir, que el procesado durante el periodo comprendido entre diciembre de 2009 a diciembre de 2019, cotizo en salud el equivale a 702 días, es decir, un (1) año y once (11) meses aproximadamente.

Respecto a la cotización en pensiones, afirmo que el encartado aparece afiliado en PORVENIR, con fecha de afiliación el día 30 de noviembre de 2006 y estado de la afiliación: activo no cotizante. En cuanto a RIESGOS PROFESIONALES, aparece afiliado a POSITIVA SEGUROS, con fecha de afiliación del 3 de junio de 2011 y estado de afiliación: inactiva. Está afiliado a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR, por su cónyuge o compañera permanente, con fecha de afiliación del 7 de mayo de 2010 y estado inactivo. Por último, indicó no aparece en la base de datos del IGAC.

El tercer testimonio traído por la fiscalía es el de **CRISTHIAN ANDRES GONZALEZ OLIVEROS**, investigador del Cuerpo Técnico de la Fiscalía, quien indaga en la base de datos de SURA ARL, estableciendo que el señor JUAN GABRIEL RAMIREZ GUTIERREZ, aparece afiliado en esta entidad, por espacio de 82 días, así:

- La empresa denominada FULL SERVIS LOGISTICA, lo afilió del 14 de octubre de 2016 a 1 de enero de 2017, para un total de setenta y cinco (75) DIAS.
- La Empresa denominada DEMOLICIONES LAS PESAS SAS, lo afilió un (1) día, esto es, el de diciembre de 2018.
- La Empresa denominada SOLUCIONES ESTRUCTURALES BERNAL SAS, lo afilió seis (6) días, esto es, del 8 al 12 de julio y el 23 de octubre de 2018.

Por último, la fiscalía trajo al juicio oral el testimonio de MARTHA YOLANDA MURILLO RODRIGUEZ, asistente del fiscal, quien logro determinar que el señor RAMIREZ GUTIERREZ durante el periodo de sustracción a su deber alimentario (2009 al 2019), cotizó en salud en la EPS SURAMERICANA un total de 328 días durante los años 2016, 2017, 2018 y 2019, pues del 2013 al 2015 aparece como beneficiario.

De los testimonios recepcionados a los funcionarios de la fiscalía General de la Nación, podemos concluir que fue muy poca la labor investigativa y solo se limitaron a extraer los certificados de las EPS, ARL, Pensiones y Cesantías, concluyéndose que el acusado JUAN GABRIEL RAMIREZ GUTIERREZ, durante el periodo comprendido entre diciembre de 2009 y diciembre de 2019, sí laboró en oficios varios, aunque lo hizo de manera discontinua, lo cual es también indicativo de que los ingresos económicos que obtenía no eran permanentes sino ocasionales.

De otra parte, en el testimonio rendido por el procesado JUAN GABRIEL RAMIREZ GUTIERREZ, quien renunció a su derecho a guardar silencio, afirmó que además de ser el padre del menor D.G.R.H, tiene obligación alimentaria para con otras dos hijas menores de edad. Respecto a los alimentos a favor del adolescente D.G.R.H indicó que cancela la cuota alimentaria de acuerdo con su capacidad económica por cuanto no tiene un trabajo fijo, sino ocasional, laborando en construcción, en el campo echando machete, en soldadura y en la actividad que logra conseguir. Agrega que, en cada actividad ha laborado un mes. A través de su testimonio se introdujo las consignaciones realizadas ante el Juzgado Segundo de familia de El Espinal, por concepto de alimentos a favor del menor D.G.R.H, por un valor total de nueve millones cuatrocientos trece mil trescientos cincuenta y cinco pesos (\$9.413.355), así:

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación: 73-268-60-00426-2014-00519-00
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Acusado: JUAN GABRIEL RAMIREZ GUTIERREZ

- Del año 2009, aporó 10 consignaciones por valor de \$86.000 cada una.
- Del año 2010, aporó 10 consignaciones por valor de \$86.000 cada una.
- Del año 2011, aporó 9 consignaciones por valor de \$86.000 cada una.
- Del año 2012, aporó 10 consignaciones por valor de \$86.000 cada una.
- Del año 2013, aporó 11 consignaciones por valor de \$86.000 cada una.
- Del año 2014, aporó 10 consignaciones por valor de \$86.000 cada una.
- Del año 2015, aporó 11 consignaciones por valor de \$86.000 cada una, 1 por valor de \$89.355 y 1 por valor de \$230.000.
- Del año 2016, aporó 8 consignaciones por valor de \$86.000 cada una y 1 consignación por valor de \$300.000.
- Del año 2017, aporó 1 consignaciones por valor de \$200.000 y otra por valor de \$300.000.
- Del año 2018, aporó 3 consignaciones, una por valor de \$400.000, otra por valor de \$100.000 y otra por valor de \$200.000.
- Del año 2019, aporó 4 consignaciones, cada una por valor de \$200.000.

Analizado el escrito de acusación trasladado por la fiscalía, al procesado JUAN GABRIEL RAMIREZ GUTIERREZ, se le imputó cargos por el delito de Inasistencia alimentaria, como quiera que se sustrajo sin justa causa a cancelar alimentos a favor de su hijo D.G.R.H, desde el 5 de diciembre de 2009 hasta la fecha del traslado, esto es, diciembre de 2019, sin embargo, no se cuantificó el valor exacto adeudado. Con el testimonio de la señora GINA PAOLA HERRERA, se introdujo la evidencia probatoria No. 3 de la fiscalía, que hace referencia a la liquidación de cuotas alimentarias adeudadas por el procesado, señalándose que adeudaba hasta agosto de 2019, la suma de \$5.400.640.

Significa lo anterior, que debido a las escasas pruebas traídas al juicio oral por la fiscalía, no se pudo comprobar un elemento constitutivo del tipo penal de inasistencia alimentaria, como es la inexistencia de una justa causa, pues no se probó la capacidad económica del alimentante, sin embargo, a pesar de los escasos recursos económicos, éste en la medida de lo posible cumplió con la cuota alimentaria a favor de su hijo.

En efecto, a pesar de que el procesado no contó con un empleo fijo, pues solo se pudo probar unos periodos muy cortos de cotización, si trató de cumplir con el pago de los alimentos y conforme a las consignaciones introducidas al juicio oral por la defensa, se pudo concluir que en el periodo de sustracción (diciembre 2009 a diciembre 2019) realizó abonos por valor de nueve millones cuatrocientos trece mil trescientos cincuenta y cinco pesos (\$9.413.355). Lo anterior, fue corroborado por la denunciante GINA PAOLA HERRERA, quien afirmó que, del periodo de sustracción a la obligación alimentaria, el procesado solo le adeuda el incremento anual de la cuota, como quiera que solo cancela la suma de \$86.000 mensuales y algunos meses que no canceló.

Por lo anterior, ninguna duda emerge que los medios de conocimiento practicados a instancias de la Fiscalía, estudiados hasta este preciso momento son insuficientes para fundar una sentencia condenatoria en los términos que lo exige el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, pues de estos únicamente se extrae que el acusado trabajaba en forma discontinua en oficios varios; así mismo, que durante el periodo comprendido entre diciembre de 2009 y diciembre de 2019 aquél cumplió parcialmente con el pago de la cuota alimentaria, circunstancia que a juicio de la fiscalía y la defensa técnica se debió precisamente a que el señor JUAN GABRIEL RAMIREZ GUTIERREZ no laboraba en forma continua y, por ende, carecía de

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación: 73-268-60-00426-2014-00519-00
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Acusado: JUAN GABRIEL RAMIREZ GUTIERREZ

suficientes recursos para honrar en su totalidad el compromiso que adquirió con la madre de su menor hijo, lo cual constituye una justa causa, conforme a lo señalado por nuestro máximo Tribunal de Casación Penal, respecto a que la capacidad económica del procesado para responder por la obligación alimentaria debe acreditarse, por cuanto no es suficiente con que se demuestre únicamente la labor o trabajo que desempeña (C.S.J. S.C.P., rad. 56992, 2021).

Acorde con este criterio jurisprudencial, hay que señalar que las pruebas de la Fiscalía analizadas en precedencia conspiran contra la acusación, dado que no puede afirmarse con certidumbre que el cumplimiento apenas parcial de la obligación alimentaria haya obedecido a una decisión dolosa del acusado, sino que pudo derivarse de la intermitencia de su trabajo, lo cual le habría impedido obtener los recursos económicos suficientes para cancelar la obligación alimentaria para con su menor hijo.

La inestabilidad del trabajo y de los ingresos del acusado, reflejada en que en ocasiones apenas trabajaba un mes, según su dicho, prima facie podía impedirle cumplir con el pago de la cuota alimentaria así fuera parcial con la regularidad debida. El testimonio que el acusado brindó en su propio juicio, valorado en conjunto con los demás medios de conocimiento practicados y debatidos en el escenario respectivo, permite a esta funcionaria inferir que la sustracción parcial al cumplimiento del deber de proveer alimentos a su hijo D.G.R.H, pudo derivarse de la discontinuidad de su trabajo, y consiguiente carencia de recursos económicos suficientes para cubrir la cuota periódica prevista, incertidumbre que debe canalizarse en favor del procesado en aplicación del principio in dubio pro reo.

Como consecuencia de lo anterior, la fiscalía no logró demostrar más allá de toda duda la configuración del elemento normativo exigido por el tipo penal de Inasistencia alimentaria, ni mucho menos la responsabilidad del acusado JUAN GABRIEL RAMIREZ GUTIERREZ, por lo cual resulta imperioso proferir **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a su favor.

Esta sentencia queda notificada mediante traslado a los correos electrónicos de los sujetos procesales y contra ella procede el recurso de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes al traslado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal.

Una vez en firme la presente decisión, archívese el expediente y ofíciase a las autoridades a quienes se les comunicó de la iniciación de este proceso, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SUAREZ TOLIMA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER a JUAN GABRIEL RAMIREZ GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.018.216, de los cargos formulados por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, por las razones expresadas en los motivos de este fallo.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación: 73-268-60-00426-2014-00519-00
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Acusado: JUAN GABRIEL RAMIREZ GUTIERREZ

SEGUNDO: Esta sentencia queda notificada mediante traslado a los correos electrónicos de los sujetos procesales.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes al traslado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, archívese el expediente y ofíciase a las autoridades a quienes se les comunicó de la iniciación de este proceso, para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
JUEZ